



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-00836-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Luis Alfredo Moreno Contreras
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 167) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

DxESTADO
 N° 117
 13 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00945-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Teresa de Jesús Carrascal Santiago
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 154), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en sentencia del día catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N.º 117
 13 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00940-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Lidia Esmeralda Parra Peñaloza
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 141), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en Audiencia Inicial múltiple del día veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
11 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00367-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Ana Isbelia Albarracín Prieto
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 151), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial simultanea del día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Recibido
 No 117
 13 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

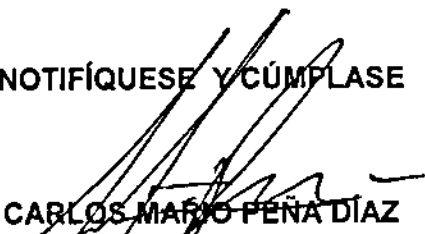
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2016-00323-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Guillermo Antonio Gelvez Ortega
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 93), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial simultanea del día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

DESPACHO
10-117
113 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00055-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : María Matilde López Caicedo
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 146), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, en Audiencia Inicial concentrada del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N° 117
 13 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00108-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Sergia Inés Escalante Torres
Demandado : Nación – Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl.112), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A., admitase los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, en Audiencia Inicial del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Por X estado
Nº 117
113 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00188-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Marco Antonio Lache Carreño
 Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 156), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en sentencia del día trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N.º 117
 13 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00277-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Reinaldo Ramírez Fonseca
 Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 147), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en sentencia del día trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D X EL C R A D O
 N º 117
 13 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00319-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Clodomiro Rincón Lemus
Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 111), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en Audiencia Inicial múltiple del día catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

DESTADO
11-17
13 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
 San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00724-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Manuel Rivera Celis
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 132), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, Nación- Ministerio de Educación Nacional_ Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en Audiencia Inicial múltiple del día catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Dx ESTADO
 No. 117
 13 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
 San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00939-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Guillermo Alfonso Moreno Mendoza
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 115), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en sentencia del día veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

EXCELENTE
 N=117
 11.3 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00102-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : María Stella García Flórez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 165) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 de N° 117
 13 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-00849-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Carlos Arturo Castro Peña
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 164) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 No 117
 13 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-01229-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Luz Aida Díaz Carrascal
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 209) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

EXESTADO
 No 117
 13 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2016-00144-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Eduvina Guerrero Galván
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 126) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

ESTADO
 N° 117
 13 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00258-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Silvia Delgado Lizarazo
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 102) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 N.º 117
 13 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-01400-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Sandra Maritza Durán Ibarra
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 210) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
Nº 117
13 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**
 San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00875-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Belcy Isabel Jaimes Beltrán
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 164) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
 Magistrado

RECEIVED
 No. 117
 13 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00067-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Graciela Carrero Urbina
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 189) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

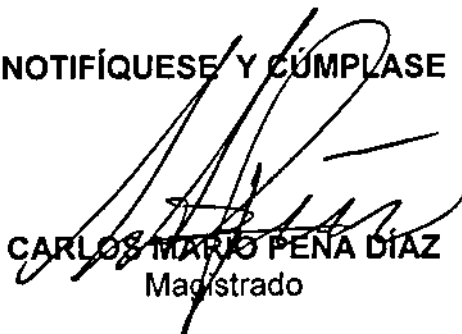
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Por Estado
Nº 117
13 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00184-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Alix Jasmin Espitia Sandoval
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 190) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Dx ESTADO
 de No 117
 13 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01285-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Nancy Garzón García
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 168) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D x Estado
 No 117
 13 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, doce(12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01958-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Rosa Belén Villamizar Pacheco
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 117) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. X ESTADO
 N.º 117
 12.3 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-01251-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Olinda Fanny Martínez González
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl.134) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

De X ESTADO
 N° 117
 13 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00135-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Ariel Augusto Angarita Peinado
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 152) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RESTADO
 No. 117
 17.3 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00365-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Álvaro Barbosa Quintero
 Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones
 Parafiscales de la Protección Social – UGPP

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 116) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N.º 117
 13 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01417-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : César Laureano Gómez Parada
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 137) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D XESTADO
 N° 117
 113 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00231-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Oscar Rivera Ortega
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 182) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D x ESTADO
 N=117
 13 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00036-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Manuel Humberto Ramón Suárez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 176) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. ESTADO
 No 117
 13 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**
 San José de Cúcuta, once (11) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Ref. : 54-001-23-33-000-2014-00209-00
Actor : César Alberto Rosales Jiménez
Demandado : Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En atención al informe secretarial obrante a folio 458, y encontrándose que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el día doce (12) de abril de 2018, se procede, antes de resolver sobre la concesión del citado recurso, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue condenatoria.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fijese el día diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las 03:30 p.m., a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria, y si la apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

2º.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 N=117
 13 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
 Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00227-00
 Actor: CI Fronteras Abiertas Ltda
 Demandado: Nación UAE DIAN

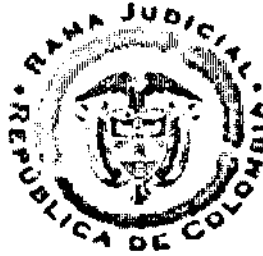
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que revocó sentencia apelada del 5 de febrero de 2015.

Una vez ejecutoriado, **ARCHÍVESE** en forma definitiva, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten Signature]
 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

[Handwritten Stamp]
 D. PEÑA DÍAZ
 No. 117
 13 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado : 54-001-23-33-000-2017-00476-00
 Actor : RECUPERADORA METALES DEL NORTE S.A.S
 Demandado : UAE DIAN

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se admitirá la demanda formulada por la **RECUPERADORA METALES DEL NORTE S.A.S** a través de apoderado, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-**, la cual fue presentada con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos exhausto :

- Liquidación Oficial Impuestos sobre la renta- Revisión No. 072412015000035 del 26 de noviembre de 2015, emanada de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.
- Resolución No.072362016000009 del 15 de Noviembre de 2016 por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, emanada de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, por las que se confirma la Liquidación Oficial Impuestos Sobre la renta- Revisión No.072412015000035.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al Doctor **Félix Antonio Quintero Chalarca** como apoderado judicial de la **RECUPERADORA METALES DEL NORTE S.A.S**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Liquidación Oficial Impuestos sobre la renta- Revisión No. 072412016000008 del 01 de marzo de 2016, emanada de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.
- Resolución No.001833 del 17 de Marzo de 2017 por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, emanada de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, por las que se confirma la Liquidación Oficial Impuestos Sobre la renta- Revisión No. 072412016000008.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la **RECUPERADORA METALES DEL NORTE S.A.S.** identificada con NIT 900508196-1, y como parte demandada a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, representada por la Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co**

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **buzonjudicial@defensajuridica.gov.co**

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 CPACA, por lo que no será necesaria la remisión

física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

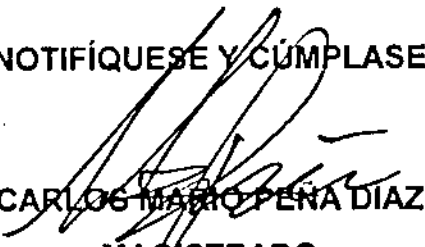
6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A., notifíquese al correo electrónico faqchabogado@hotmail.com

7.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

9.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

10.) Reconózcase personería para actuar al Doctor **Félix Antonio Quintero Chalarca** como apoderado judicial de la **RECUPERADORA METALES DEL NORTE S.A.S**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 117
13 JUL 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado : 54-001-23-33-000-2017-00571-00
 Actor : ARROCERA ÉXITO S.A.S.
 Demandado : UAE DIAN

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se admitirá la demanda formulada por la **ARROCERA ÉXITO S.A.S.** a través de apoderado, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-**, la cual fue presentada con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos exhausto :

- Liquidación Oficial Impuestos sobre la renta- Revisión No. 072412016000008 del 01 de marzo de 2016, emanada de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.
- Resolución No.001833 del 17 de Marzo de 2017 por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, emanada de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, por las que se confirma la Liquidación Oficial Impuestos Sobre la renta- Revisión No. 072412016000008.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al Doctor **Félix Antonio Quintero Chalarca** como apoderado judicial de la **ARROCERA ÉXITO S.A.S.**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Liquidación Oficial Impuestos sobre la renta- Revisión No. 072412016000008 del 01 de marzo de 2016, emanada de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.
- Resolución No.001833 del 17 de Marzo de 2017 por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, emanada de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, por las que se confirma la Liquidación Oficial Impuestos Sobre la renta- Revisión No. 072412016000008.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la **ARROCERA ÉXITO S.A.S.** identificada con NIT 900389995-8, y como parte demandada a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, representada por la Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co**

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **buzonjudicial@defensajuridica.gov.co**

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 CPACA, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A., notifíquese al correo electrónico faqchabogado@hotmail.com

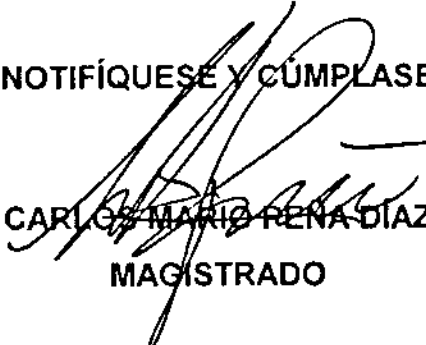
7.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

9.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

10.) Reconózcase personería para actuar al Doctor **Félix Antonio Quintero Chalarca** como apoderado judicial de la **ARROCERA ÉXITO S.A.S.**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO

ESTADO
102-117
13 JUL 2018



171

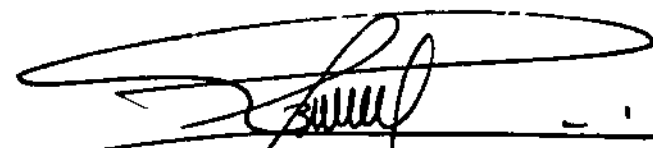
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-01032-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Mercedes Corredor de Buitrago**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 117
13 JUL 2018



172
172

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2015-00633-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Eumelia Osorio Silva**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Restablecimiento
Nº 117
EJ:3 JUL 2018



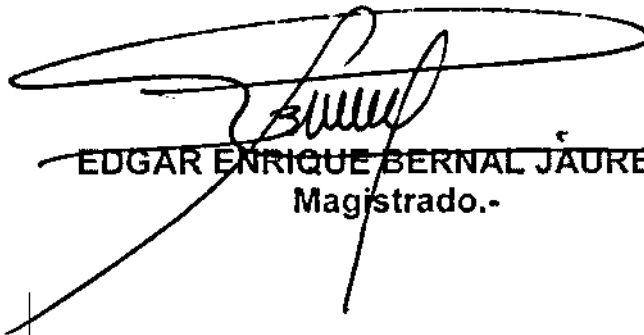
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-01020-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Teresa Villamizar Sepúlveda**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 447
12 JUL 2018



171

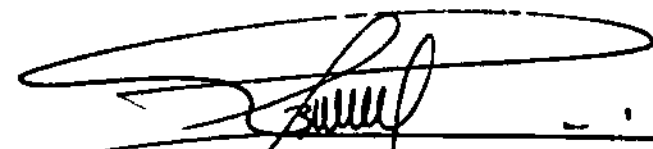
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-01032-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Mercedes Corredor de Buitrago**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 117
13 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado : 54-001-23-33-000-2017-00571-00
 Actor : ARROCERA ÉXITO S.A.S.
 Demandado : UAE DIAN

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se admitirá la demanda formulada por la **ARROCERA ÉXITO S.A.S.** a través de apoderado, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-**, la cual fue presentada con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos exhausto :

- Liquidación Oficial Impuestos sobre la renta- Revisión No. 072412016000008 del 01 de marzo de 2016, emanada de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.
- Resolución No.001833 del 17 de Marzo de 2017 por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, emanada de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, por las que se confirma la Liquidación Oficial Impuestos Sobre la renta- Revisión No. 072412016000008.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al Doctor **Félix Antonio Quintero Chalarca** como apoderado judicial de la **ARROCERA ÉXITO S.A.S.**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Liquidación Oficial Impuestos sobre la renta- Revisión No. 072412016000008 del 01 de marzo de 2016, emanada de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.
- Resolución No.001833 del 17 de Marzo de 2017 por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, emanada de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, por las que se confirma la Liquidación Oficial Impuestos Sobre la renta- Revisión No. 072412016000008.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la **ARROCERA ÉXITO S.A.S.** identificada con NIT 900389995-8, y como parte demandada a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, representada por la Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co**

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **buzonjudicial@defensajuridica.gov.co**

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 CPACA, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A., notifíquese al correo electrónico faqchabogado@hotmail.com

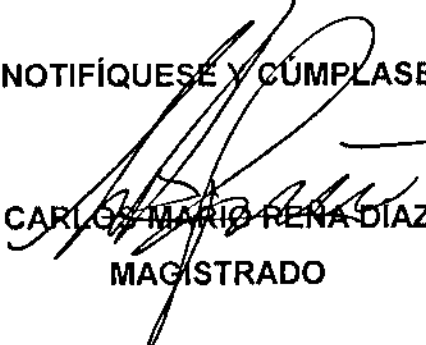
7.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

9.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

10.) Reconózcase personería para actuar al Doctor **Félix Antonio Quintero Chalarca** como apoderado judicial de la **ARROCERA ÉXITO S.A.S.**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO

ESTADO
p=117
13 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado : 54-001-23-33-000-2017-00476-00
 Actor : RECUPERADORA METALES DEL NORTE S.A.S
 Demandado : UAE DIAN

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se admitirá la demanda formulada por la **RECUPERADORA METALES DEL NORTE S.A.S** a través de apoderado, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-**, la cual fue presentada con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos exhausto :

- Liquidación Oficial Impuestos sobre la renta- Revisión No. 072412015000035 del 26 de noviembre de 2015, emanada de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.
- Resolución No.072362016000009 del 15 de Noviembre de 2016 por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, emanada de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, por las que se confirma la Liquidación Oficial Impuestos Sobre la renta- Revisión No.072412015000035.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al Doctor **Félix Antonio Quintero Chalarca** como apoderado judicial de la **RECUPERADORA METALES DEL NORTE S.A.S**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Liquidación Oficial Impuestos sobre la renta- Revisión No. 072412016000008 del 01 de marzo de 2016, emanada de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.
- Resolución No.001833 del 17 de Marzo de 2017 por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, emanada de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, por las que se confirma la Liquidación Oficial Impuestos Sobre la renta- Revisión No. 072412016000008.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la **RECUPERADORA METALES DEL NORTE S.A.S.** identificada con NIT 900508196-1, y como parte demandada a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, representada por la Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co**

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **buzonjudicial@defensajuridica.gov.co**

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 CPACA, por lo que no será necesaria la remisión

física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A., notifíquese al correo electrónico faqchabogado@hotmail.com

7.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

9.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

10.) Reconózcase personería para actuar al Doctor **Félix Antonio Quintero Chalarca** como apoderado judicial de la **RECUPERADORA METALES DEL NORTE S.A.S**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 117
13 JUL 2019



170


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2015-00269-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Esperanza Gereda Mendoza**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D x ESTADO
102117
13 JUL 2018



189

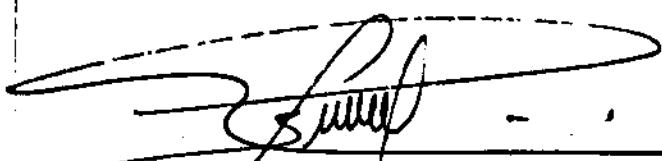
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00961-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **José Belén Peñaranda Celis**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DECRETADO
De N° 117
113 JUL 2018



212

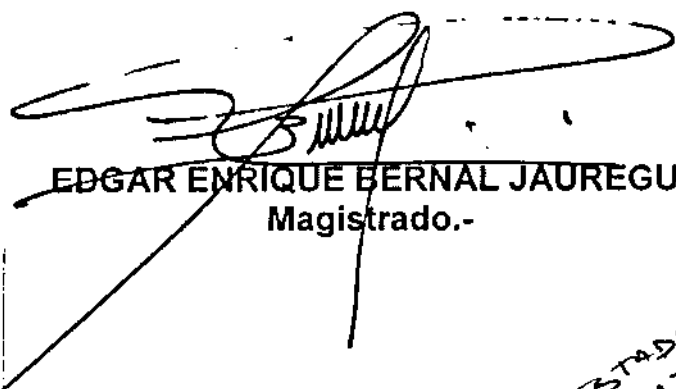
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-010-2017-00049-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Juan Ramón Rincón Flórez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DX ESTADO
Nº 117
11.3 JUL 2018



111

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2016-00269-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ilda Sánchez Buendía**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Recepcionado
N.º 117
13 JUL 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-01050-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Olga Elena Montaguth Navarro**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
10-1-17
13 JUL 2018



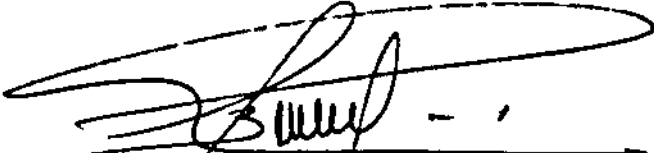
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2017-00023-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Gloria Medina Peña**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 117
12 JUL 2018



128

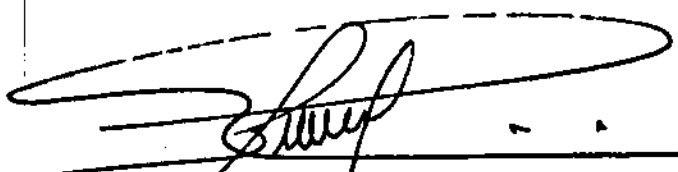
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2016-00118-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Sonia Esperanza Rubio Galvis**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
10-117
13 JUL 2018




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-33-004-2014-00973-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Elida Rosa Álvarez Sepúlveda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


12 JUL 2018




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00924-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Edilberto Claro Velásquez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
17 JUL 2018



143
143

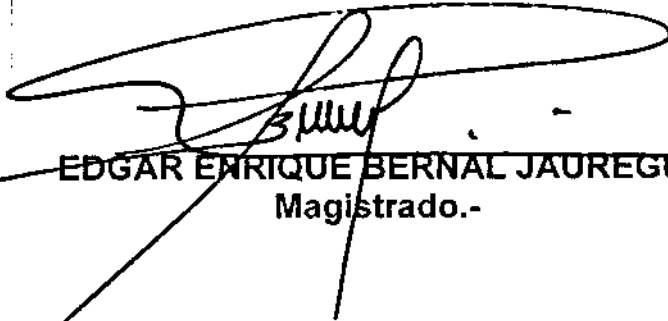
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-010-2016-01116-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Madeleine Peñaranda Álvarez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
D. N. 117
13 JUL 2018



145

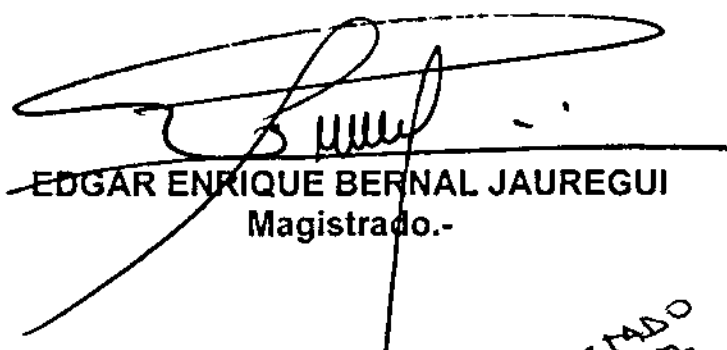
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-010-2016-00606-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Rosa Stella Jaimes Vargas**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 117
12.3 JUL 2018



162

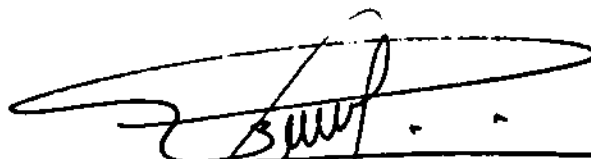
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00962-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Dalgie Esperanza Rodríguez Tarazona**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DYESTADO
Nº 117
13 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado : 54-001-23-33-000-2017-00349-00
 Actor : NORTESANTANDEREANA DE METALES S.A.S.
 Demandado : UAE DIAN

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se admitirá la demanda formulada por la sociedad **NORTESANTANDEREANA DE METALES S.A.S.** a través de apoderado, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-**, la cual fue presentada con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial Impuestos sobre la renta- Revisión No. 072412015000036 del 26 de Noviembre de 2015, emanada de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.
- Resolución No.072362016000010 del 21 de noviembre de 2016 por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, emanada de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, por las que se confirma la Liquidación Oficial Impuestos Sobre la renta- Revisión No. 072412015000036.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al Doctor **Félix Antonio Quintero Chalarca** como apoderado judicial de la sociedad **C.I. NORTESANTANDEREANA DE METALES S.A.S**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Liquidación Oficial Impuestos sobre la renta- Revisión No. 072412015000036 del 26 de Noviembre de 2015, emanada de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.
- Resolución No.072362016000010 del 21 de noviembre de 2016 por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, emanada de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, por las que se confirma la Liquidación Oficial Impuestos Sobre la renta- Revisión No. 072412015000036.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la sociedad **NORTESANTANDEREANA DE METALES S.A.S.** identificada con NIT 900492744-6, y como parte demandada a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, representada por la Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co**

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **buzonjudicial@defensajuridica.gov.co**

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado

para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 CPACA, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

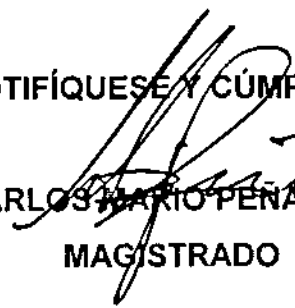
6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A., notifíquese al correo electrónico faqchabogado@hotmail.com

7.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

9.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

10.) Reconózcase personería para actuar al Doctor **Félix Antonio Quintero Chalarca** como apoderado judicial de la sociedad **C.I. NORTESANTANDEREANA DE METALES S.A.S**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO

D x ESTADO
Nº 117
13 JUL 2019



121

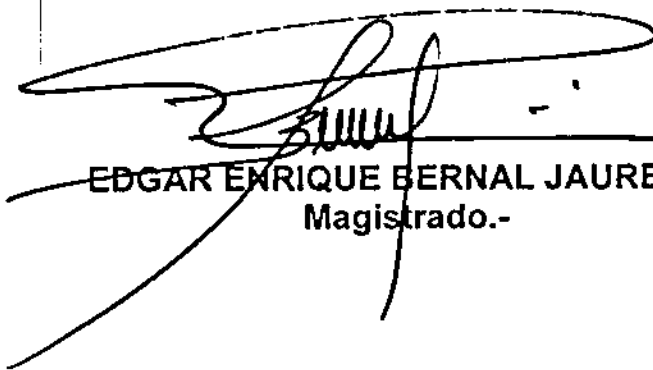
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-01016-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Hugo Lemus Sarmiento**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
10-117
13 JUL 2018



173

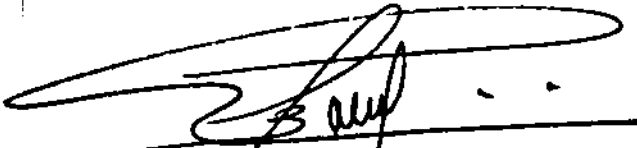
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-01037-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Dora Judith Acevedo Mejía**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D x Estado
Nº 117
13 JUL 2018



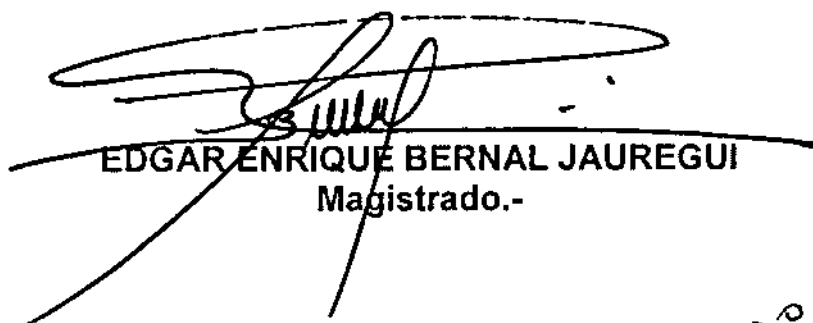
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-009-2016-00881-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Stella Díaz Solano**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECIBIDO
10-11-17
13 JUL 2018



106

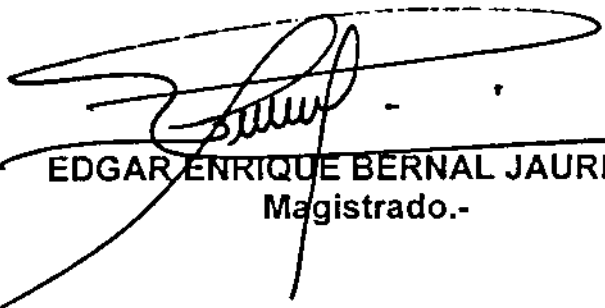
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-010-2016-00443-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Cristina Sabbagh Salcedo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 117
13 JUL 2018



99

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-009-2016-00937-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Mónica Janett Serrano Tarazona**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DESTADO
10-117
13 JUL 2018



103

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Doce (12) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2018-00029-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **Margarita Álvarez de Bayona**
Demandado: **Presidencia de la República – Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas**

*Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

REVISADO
Nº=117
EJ 3 JUL 2018



228


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Doce (12) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Radicado: **54-001-23-33-000-2015-00321-00**
Actor: **SOCIEDAD AEREA DE IBAGUE S.A.S. – SADI S.A.S.**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFECNSA – EJERCITO NACIONAL**

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Fol. 224 al 226 del expediente) contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del 2018, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1º de dicha norma.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite de la impugnación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

D. ESTADO
10-117
13 III 2018



103

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Doce (12) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2018-00029-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **Margarita Álvarez de Bayona**
Demandado: **Presidencia de la República – Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas**

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D x ESTADO
Nº 117
13 JUL 2018



94

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-009-2016-00937-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Mónica Janett Serrano Tarazona**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DECRETADO
10-117
13 JUL 2018



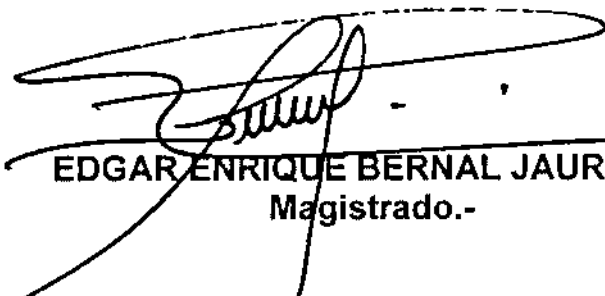
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-010-2016-00443-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Cristina Sabbagh Salcedo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DE ESTADO
Nº 117
13 JUL 2018



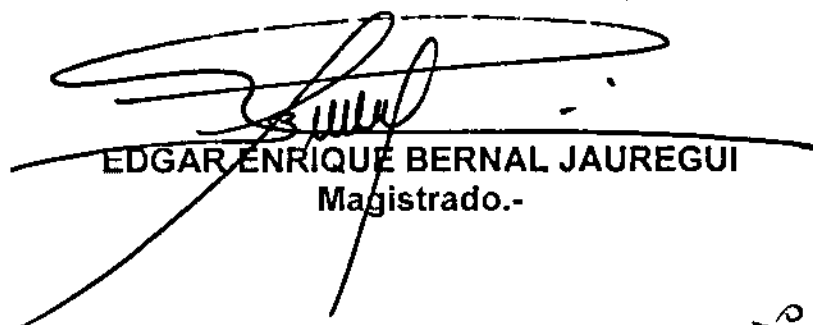
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-009-2016-00881-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Stella Díaz Solano**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
10-117
13 JUL 2018



173

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-01037-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Dora Judith Acevedo Mejía**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D x ESTADO
Nº=117
13 JUL 2018



121

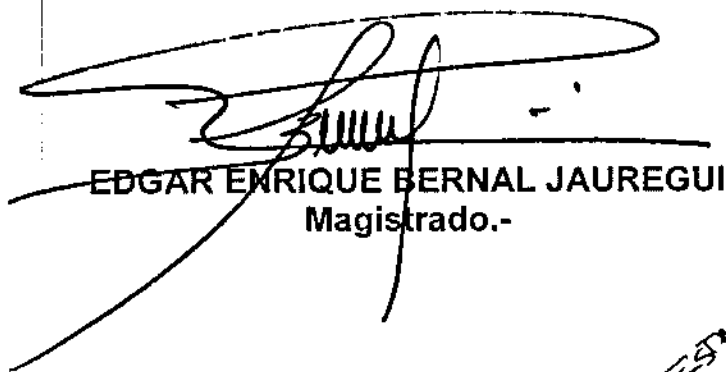
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-01016-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Hugo Lemus Sarmiento**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D X ESTADO
10-117
13 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado : 54-001-23-33-000-2018-00009-00
 Actor : C.I. EXPOALVAREZ S.A.S.
 Demandado : UAE DIAN

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se admitirá la demanda formulada por la sociedad **C.I. EXPOALVAREZ S.A.S.** a través de apoderado, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-**, la cual fue presentada con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial Impuestos Sobre las ventas- Revisión No. 072412016000019 del 14 de septiembre de 2016, emanada de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.
- Liquidación Oficial Impuestos Sobre las ventas- Revisión No. 072412016000020 del 14 de septiembre de 2016, emanada de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.
- Liquidación Oficial Impuestos Sobre las ventas- Revisión No. 072412016000021 del 14 de septiembre de 2016, emanada de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.
- Liquidación Oficial Impuestos Sobre las ventas- Revisión No. 072412016000022 del 14 de septiembre de 2016, emanada de la División

de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.

- Resolución No.006729 del 04 de septiembre de 2017 por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, emanada de la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIA, por las que se confirma la Liquidación Oficial Impuestos Sobre las ventas- Revisión No. 072412016000019.
- Resolución No.006819 del 06 de septiembre de 2017 por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, emanada de la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, por las que se confirma Liquidación Oficial Impuestos Sobre las ventas- Revisión No. 072412016000020.
- Resolución No.005714 del 09 de Agosto de 2017 por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, emanada de la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, por la que se confirma la Liquidación Oficial Impuestos Sobre las ventas- Revisión No. 072412016000021.
- Resolución No.005713 del 09 de Agosto de 2017 por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, emanada de la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, por la que se confirma la Liquidación Oficial Impuestos Sobre las ventas- Revisión No. 072412016000022.

Estos últimas resoluciones, que pese a no encontrarse relacionadas en el acápite de pretensiones detalladamente, serán tenidas como demandadas por cuanto se encuentran relacionadas en la demanda, y de conformidad con el artículo 163 del CPACA.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar a la Doctora **Gladys Judith Parra Poveda** como apoderado judicial de la sociedad **C.I. EXPOALVAREZ S.A.S.**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Liquidación Oficial Impuestos Sobre las ventas- Revisión No. 072412016000019 del 14 de septiembre de 2016, emanada de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.
- Liquidación Oficial Impuestos Sobre las ventas- Revisión No. 072412016000020 del 14 de septiembre de 2016, emanada de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.
- Liquidación Oficial Impuestos Sobre las ventas- Revisión No. 072412016000021 del 14 de septiembre de 2016, emanada de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.
- Liquidación Oficial Impuestos Sobre las ventas- Revisión No. 072412016000022 del 14 de septiembre de 2016, emanada de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.
- Resolución No.006729 del 04 de septiembre de 2017 por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, emanada de la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIA, por las que se confirma la Liquidación Oficial Impuestos Sobre las ventas- Revisión No. 072412016000019.
- Resolución No.006819 del 06 de septiembre de 2017 por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, emanada de la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, por las

que se confirma Liquidación Oficial Impuestos Sobre las ventas- Revisión No. 072412016000020.

- Resolución No.005714 del 09 de Agosto de 2017 por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, emanada de la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, por la que se confirma la Liquidación Oficial Impuestos Sobre las ventas- Revisión No. 072412016000021.
- Resolución No.005713 del 09 de Agosto de 2017 por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, emanada de la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, por la que se confirma la Liquidación Oficial Impuestos Sobre las ventas- Revisión No. 072412016000022.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la sociedad **C.I. EXPOALVAREZ S.A.S.** identificada con NIT 900254696-0, y como parte demandada a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, representada por la Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co**

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **buzonjudicial@defensajuridica.gov.co**

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los

términos del artículo 197 CPACA, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A., notifíquese al correo electrónico aehcabogado66@hotmail.com

7.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

9.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

10.) Reconózcase personería para actuar a la Doctora a la Doctora **Gladys Judith Parra Poveda** como apoderado judicial de la sociedad **C.I. EXPOALVAREZ S.A.S.**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 117
13 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54001-23-33-000-2016-00442-00
Demandante: Yesid Hernán Linares Acosta
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de **REANUDAR** la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día viernes diez (10) de agosto del año en curso a las once de la mañana (11:00 a.m.).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

REESTABECIDO
N.º 117
13 JUL 2018

720



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00162-00
Demandante: Humberto del Real Cáceres y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual confirmó la sentencia adiada diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015) que negó las pretensiones de la demanda.

En atención a lo dispuesto en el numeral segundo de la citada providencia, se dispone que por Secretaría se realice la respectiva liquidación.

Por último, conforme a lo dispuesto en el numeral tercero del proveído en cita y como quiera que no obra oficio que acredite la compulsas de copias ordenada, se dispone que por Secretaría se expidan las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

ESTADO
Nº 117
3 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-00545-01
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Actor : José Wilson Ortega Gómez y otros
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 400) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N.º 117
 13 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, once (11) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00066-00
Actor: Inés Beatriz Mogollón Pérez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante C.P.A.C.A.–, a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese mismo sentido señala el artículo 157 del C.P.A.C.A. que reglamenta la competencia en razón de la cuantía que en los procesos en los que se reclame el pago de prestaciones periódicas la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años.

CONSIDERACIONES

Respecto de la demanda de la referencia se puede observar que en el acápite denominado como "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA"¹, el apoderado de la parte demandante la estima de la siguiente manera:

"diferencia por reconocer \$945.860 desde el 01 de mayo de 2010, lo que arroja las siguientes diferencias pensionales a favor de mi poderdante (...)

Año	Incremento	Diferencia causada	#Mesadas	Valor año
2010	0	\$945.843.00	11	\$10.404.460.00
2011	3.17%	975.843.00	13	12.865.959.00
2012	3.73%	1.012.242.00	13	13.159.146.00
2013	2.44%	1.036.941.00	13	13.480.233.00
2014	1.94%	1.057.057.00	13	13.741.741.00
2015	3.66%	1.095.745.00	13	14.244.685.00
2016	6.77%	1.169.927.00	13	15.209.051.00
2017	5.75%	1.237.197.00	01	1.237.197.00

Total diferencias pensionales \$92.925.275.00"

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta los últimos 3 años de las pretensiones, las mismas se estimarían en \$30.690.933, con lo que no se superaría el monto para que la Corporación conociera del asunto.

De conformidad con el artículo 152 del CPACA el Tribunal Administrativo es competente en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando la cuantía exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir para 2017 de \$38.358.550 teniendo en cuenta que a la fecha el salario mínimo equivale a \$767.171.

De esta manera, se puede afirmar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que la cuantía que se toma como base para determinar la competencia no asciende a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, el presente conflicto le corresponde conocer a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Ver folios 29 del expediente.

RECIBIDO
2018 JUL 11
R. RIVERA

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y CUMPLIMIENTO

SEGUNDO: En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, se ordena a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea escudado entre los juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, para las acciones que haya lugar.

Auto
3
REC 54001-23-33-000-2017-00066-00



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, once (11) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**
 Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00066-00
 Actor: Inés Beatriz Mogollón Pérez
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante C.P.A.C.A-, a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese mismo sentido señala el artículo 157 del C.P.A.C.A. que reglamenta la competencia en razón de la cuantía que en los procesos en los que se reclame el pago de prestaciones periódicas la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años.

CONSIDERACIONES

Respecto de la demanda de la referencia se puede observar que en el acápite denominado como "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA"¹, el apoderado de la parte demandante la estima de la siguiente manera:

"diferencia por reconocer \$945.860 desde el 01 de mayo de 2010, lo que arroja las siguientes diferencias pensionales a favor de mi poderdante (...)

Año	Incremento	Diferencia causada	#Mesadas	Valor año
2010	0	\$945.843.00	11	\$10.404.460.00
2011	3.17%	975.843.00	13	12.865.959.00
2012	3.73%	1.012.242.00	13	13.159.146.00
2013	2.44%	1.036.941.00	13	13.480.233.00
2014	1.94%	1.057.057.00	13	13.741.741.00
2015	3.66%	1.095.745.00	13	14.244.685.00
2016	6.77%	1.169.927.00	13	15.209.051.00
2017	5.75%	1.237.197.00	01	1.237.197.00

Total diferencias pensionales \$92.925.275.00"

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta los últimos 3 años de las pretensiones, las mismas se estimarían en \$30.690.933, con lo que no se superaría el monto para que la Corporación conociera del asunto.

De conformidad con el artículo 152 del CPACA el Tribunal Administrativo es competente en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando la cuantía exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir para 2017 de \$38.358.550 teniendo en cuenta que a la fecha el salario mínimo equivale a \$767.171.

De esta manera, se puede afirmar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que la cuantía que se toma como base para determinar la competencia no asciende a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, el presente conflicto le corresponde conocer a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

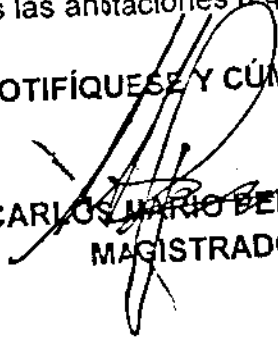
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Ver folios 29 del expediente.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO BENÁ DÍAZ
MAGISTRADO

REVISADO
Nº 117
13 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-00545-01
Medio de Control : **Reparación Directa**
Actor : José Wilson Ortega Gómez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

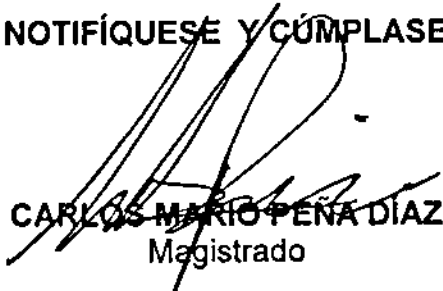
De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 400) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Recebido
Nº 117
13 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54001-23-33-000-2016-00442-00
Demandante: Yesid Hernán Linares Acosta
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de **REANUDAR** la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día viernes diez (10) de agosto del año en curso a las once de la mañana (11:00 a.m.).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

REESTABECIDO
N.º 117
13 JUL 2018

720



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00162-00
Demandante: Humberto del Real Cáceres y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual confirmó la sentencia adiada diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015) que negó las pretensiones de la demanda.

En atención a lo dispuesto en el numeral segundo de la citada providencia, se dispone que por Secretaría se realice la respectiva liquidación.

Por último, conforme a lo dispuesto en el numeral tercero del proveído en cita y como quiera que no obra oficio que acredite la compulsas de copias ordenada, se dispone que por Secretaría se expidan las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

ESTADO
Nº 117
13 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00370-00
DEMANDANTE:	José Rafael Noriega Fernández
DEMANDADO:	Hospital Juan Luis Londoño del Zulia
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al despacho el proceso de la referencia para estudio de admisión advierte el Despacho que el conocimiento del presente proceso no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

El señor Noriega Fernández mediante apoderado presenta demanda en contra de la ESE Hospital Juan Luis Londoño del Zulia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 26 de octubre de 2016 mediante el cual, se negó el reconocimiento de un contrato realidad, con el consecuente restablecimiento del derecho, esto es el reconocimiento de las prestaciones sociales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

2.2. A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía

(...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) (Se resalta).

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo, se proceda a reconocer y pagar una serie de prestaciones sociales discriminadas en la demanda (FI 03 a 35) a título de: cesantías, primas, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías, dotación, sanción por no pago, horas extras, pagos aportes a seguridad social integral, los cuales a juicio le adeuda la entidad.

2.4. El apoderado de la parte demandante razonó la cuantía en \$ 57.113.156 señalando que excede los 50 SMLMV y describiendo la liquidación que hiciera de dichas pretensiones, motivo por el cual el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso por competencia a este tribunal.

No obstante lo anterior y examinado en detalle el asunto, este despacho debe declararse sin competencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo siguiente.

La regla para determinar la competencia por el factor cuantía en el caso concreto, está supeditada a lo previsto en el artículo 157, inciso primero, según el cual, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por la pretensión mayor**, es decir, que cada prestación social debe ser individualizada como una pretensión autónoma y en ese sentido, es la suma de cada prestación considerada en sí misma, la que va a determinar la cuantía.

Al observar el escrito visto a folios 03 a 35 de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, encontramos que se discrimina cada una de las prestaciones a las que a su juicio tiene derecho el poderdante, correspondiente a los años 2014 y 2015, en los rubros que a continuación se transliteran:

2014		2015	
Salario \$ 4.400.000	VALOR	Salario \$ 4.400.000	VALOR
Cesantías	\$1.857.777	Cesantías	\$1.821.111
Intereses a las cesantías	\$94.127	Intereses a las cesantías	\$90.444.
Prima de servicios	0	Prima de servicios	\$1.821.111
Prima de Navidad	\$1.857.777	Prima de Navidad	0
Vacaciones	\$928.888	Vacaciones	\$910.555
Prima de Vacaciones	\$1.051.111	Prima de Vacaciones	\$1.051.111
42 días x 8 horas recar Noc	\$7.946.400	84 días x 8 hora recar noc	\$16.632.000
302 horas extras diurnas	\$6.613.240	630 horas extras diurnas	\$14.437.500
TOTAL AÑO 2014	\$20.349.320	TOTAL AÑO 2015	\$36.763.836

TOTAL: CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$57.113.156) *

Cabe precisar, que si bien el actor adopta como pretensión mayor para efectos de determinar la competencia la suma de todos los valores antes citados, lo cierto es, que dicha pretensión se encuentra compuesta por los conceptos diferentes los cuales son autónomos y debieron ser individualizados a efectos de razonar la cuantía. Así mismo y haciendo una breve representación matemática de la liquidación de dichos emolumentos, encontramos que la liquidación de los mismos arroja una cuantía mucho menor que la planteado.

Bajo la anterior perspectiva, tenemos que ninguno de los rubros alcanza a superar los 50 SMLMV de que trata el artículo 152 del CPACA, a efectos de que ésta Corporación asuma la competencia por razón de la cuantía.

Ahora bien, vale la pena aclarar, que el concepto de indemnización moratoria no es susceptible de ser utilizado para determinar la competencia en el particular, en la medida, que la sanción moratoria se traduce de un reconocimiento económico de unos intereses ocasionados por el pago tardío de un prestación ya reconocida y cancelada, es decir, no se discute el reconocimiento de una prestación laboral, como son las cesantías, sino la consecuencia económica del no pago oportuno de la misma, lo que equivale, a una sanción económica accesoria al reconocimiento y pago de las cesantías; reconocimiento, que a su vez pende del cumplimiento de unos requisitos sustanciales que deberán ser objeto de análisis en la sentencia. De tal suerte, que no es procedente considerar dicha pretensión para razonar la cuantía, puesto que, el artículo 157 del CPACA prevé que la cuantía se determinará **por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, **intereses**, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Entonces, de todo lo expuesto se evidencia, que la pretensión mayor en el proceso de la referencia, deviene del recargo nocturno, la cual asciende a una cifra aproximada de \$24.578.400 millones; cuantía que no supera los cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para el años 2017 de \$38.358.534; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

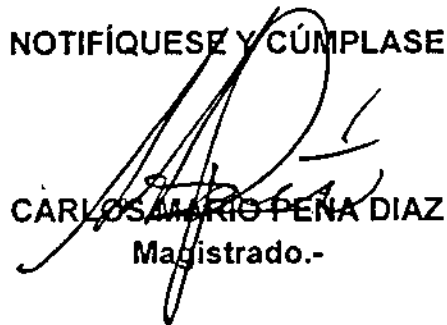
Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser remitido al **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta** quién en virtud de lo expuesto, deberán asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **REMITIR** el expediente al **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta**, el presente asunto por ser de su conocimiento, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AMARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

ESTADO
Nº 116
13 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00506-00
DEMANDANTE:	Yomatzy Lissete Mora Vargas
DEMANDADO:	Hospital Juan Luis Londoño del Zulia
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al despacho el proceso de la referencia para estudio de admisión advierte el Despacho que el conocimiento del presente proceso no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al del Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

La señora Yomatzy Lissete Mora Vargas mediante apoderado presenta demanda en contra de la ESE Hospital Juan Luis Londoño del Zulia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 28 de septiembre de 2016 mediante el cual, se negó el reconocimiento de un contrato realidad, con el consecuente restablecimiento del derecho, esto es el reconocimiento de las prestaciones sociales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

2.2. A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía

(...) **Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...)** (Se resalta).

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo, se proceda a reconocer y pagar una serie de prestaciones sociales discriminadas en la demanda (Fl 02 a 19) a título de: cesantías, primas, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías, dotación, sanción por no pago, horas extras, pagos aportes a seguridad social integral, los cuales a juicio le adeuda la entidad.

2.4. El apoderado de la parte demandante razonó la cuantía en \$ 66.140.667 señalando que excede los 50 SMLMV y describiendo la liquidación que hiciera de dichas pretensiones, motivo por el cual el Juez Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta remitió el proceso por competencia a este tribunal.

No obstante lo anterior y examinado en detalle el asunto, este despacho debe declararse sin competencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo siguiente.

La regla para determinar la competencia por el factor cuantía en el caso concreto, está supeditada a lo previsto en el artículo 157, inciso primero, según el cual, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por la pretensión mayor**, es decir, que cada prestación social debe ser individualizada como una pretensión autónoma y en ese sentido, es la suma de cada prestación considerada en sí misma, la que va a determinar la cuantía.

Al observar el escrito visto a folios 02 a 39 de la demanda presentada por el poderado judicial de la parte actora, encontramos que se discrimina cada una de las prestaciones a las que a su juicio tiene derecho el poderdante, correspondiente a los años 2015 y 2016, en los rubros que a continuación se transliteran:

2015		2016	
Salario \$ 4.400.000	VALOR	Salario \$ 4.400.000	VALOR
Cesantías	\$4.436.667	Cesantías	\$2.120.046
Intereses a las cesantías	\$536.836	Intereses a las cesantías	\$127.909.
Prima de servicios	\$2.1887.777	Prima de servicios	\$2.120.046
Prima de Navidad	\$2.1887.777	Prima de Navidad	\$2.1887.777
Vacaciones	\$2.218.333	Vacaciones	\$1.060.023
Prima de Vacaciones	\$2.200.000	Prima de Vacaciones	\$1.054.166
84 días x 8 horas recar Noc	16.632.	42 días x 8 hora recar noc	\$7.969.500
630 horas extras diurnas	\$14.437.500	312 horas extras diurnas	\$6.852.083
TOTAL AÑO 2015	\$44.836.892	TOTAL AÑO 2016	\$21.303.775

TOTAL: SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$66.140.667) “

Cabe precisar, que si bien el actor adopta como pretensión mayor para efectos de determinar la competencia la suma de todos los valores antes citados, lo cierto es, que dicha pretensión se encuentra compuesta por los conceptos diferentes los cuales son autónomos y debieron ser individualizados a efectos de razonar la cuantía. Así mismo y haciendo una breve representación matemática de la liquidación de dichos emolumentos, encontramos que la liquidación de los mismos arroja una cuantía mucho menor que la planteado.

Bajo la anterior perspectiva, tenemos que ninguno de los rubros alcanza a superar los 50 SMLMV de que trata el artículo 152 del CPACA, a efectos de que ésta Corporación asuma la competencia por razón de la cuantía.

Ahora bien, vale la pena aclarar, que el concepto de indemnización moratoria no es susceptible de ser utilizado para determinar la competencia en el particular, en la medida, que la sanción moratoria se traduce de un reconocimiento económico de unos intereses ocasionados por el pago tardío de un prestación ya reconocida y cancelada, es decir, no se discute el reconocimiento de una prestación laboral, como son las cesantías, sino la consecuencia económica del no pago oportuno de la misma, lo que equivale, a una sanción económica accesoria al reconocimiento y pago de las cesantías; reconocimiento, que a su vez pende del cumplimiento de unos requisitos sustanciales que deberán ser objeto de análisis en la sentencia. De tal suerte, que no es procedente considerar dicha pretensión para razonar la cuantía, puesto que, el artículo 157 del CPACA prevé que la cuantía se determinará **por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, **intereses**, multas o perjuicios **reclamados como accesorios**, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Entonces, de todo lo expuesto se evidencia, que la pretensión mayor en el proceso de la referencia, deviene de la horas extras diurnas, la cual asciende a una cifra aproximada de \$21.289.583 millones; cuantía que no supera los cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para el años 2017 de \$38.358.534; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser remitido al **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** quién en virtud de lo expuesto, deberán asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **REMITIR** el expediente al **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, el presente asunto por ser de su conocimiento, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

RECEBIDO
No 116
13 JUL 2018